

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZ 7 CIVIL CTO BOG
JUL 3 2010 10:34

170
6FR

Ref.: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 2018-243 de FABIO YESID MORENO ALFONSO y
otros contra FREDY CARDENAS GARZÓN y ELVIS
STIVEN LÓPEZ GORDILLO.

JAVIER PRADA SISA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.263.045 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 131.727 del C. S. de la J.; Actuando como apoderado de la demandada según poder que reposa en el expediente y que anexo a la presente actuación, con el presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad legal señalada, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EN CUANTO A LO QUE DENOMINÓ LA DEMANDANTE: "PRINCIPAL FUNDAMENTO GENERADOR DE LA DEMANDA": NO ES CIERTO. Ya que para la época de los sucesos, es decir, el día 03 de Agosto de 2016, el aquí occiso FAVIO YESID MORENO MARTIN, se desplazaba en la motocicleta de placas YIV75C por el carril central, superando el límite de velocidad permitido, es decir, con exceso de velocidad, como lo determinó la misma Fiscalía General de la Nación, dentro de la investigación No. 110016000028201602351, y fue precisamente esta razón la que llevó al ente investigador con fecha 24 de Octubre de 2016, a ordenar dentro de dicho expediente, el cierre y archivo definitivo de las diligencias por ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA a favor de mis representados, basado en la responsabilidad directa de la víctima, ya que ésta, excedía la velocidad permitida en la vía, por cuanto se desplazaba a una velocidad promedio entre 100 y 110 Kilómetros por hora, superando y casi que duplicando la permitida de 60 Km hora, conforme a las normas de tránsito señaladas para la zona.

EN CUANTO A LO QUE DENOMINÓ LA DEMANDANTE: "FUNDAMENTOS FACTICOS DEL DAÑO Y SU CUANTIFICACIÓN": En cuanto a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7: NO NOS CONSTA.

EN CUANTO A LO QUE DENOMINÓ LA DEMANDANTE: "FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL HECHO":

En cuanto al numeral 1: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que el demandante omitió informar, que la aquí víctima se desplazaba entre 100 y 110 KM por hora al momento de los hechos, cuando la velocidad permitida para el sector es de 60 Km por hora; Es decir, la víctima conducía con exceso de velocidad, conforme lo determinó la misma Fiscalía General de la Nación, dentro de la investigación No. 110016000028201602351, y fue precisamente esta razón la que llevó al ente investigador con fecha 24 de Octubre de 2016, a ordenar dentro de dicho expediente, el cierre y archivo definitivo de las diligencias por ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA a favor de mis representados, basado en la responsabilidad directa de la víctima.

En cuanto al numeral 2: ES CIERTO.

En cuanto al numeral 3: ES CIERTO.

En cuanto al numeral 4: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien hay una hipótesis de una policial, por una posible infracción de tránsito por parte de mi representado, también lo es, que en la misma casilla 11 del informe de tránsito, afirma la agente del caso que: "...La modalidad del accidente es volcamiento, ya que el motociclista cae antes de entrar en contacto". Lo anterior debido a que el occiso se desplazaba entre 100 y 110 KM por hora, cuando la velocidad permitida para el sector es de 60 Km por hora; Es decir, la víctima conducía con exceso de velocidad, conforme lo determinó la misma Fiscalía General de la Nación, dentro de la investigación No. 110016000028201602351, y fue precisamente esta razón por que el joven fallecido no alcanzó a frenar ni a maniobrar su motocicleta, cayendo de su rodante mucho antes, según la Fiscalía muchos metros atrás, causándose sus propios daños que le ocasionaron lamentablemente su deceso; Reiterando que la caída mucho antes de llegar cerca del furgón que manejaba uno de mis clientes, y así lo determinó y probó el ente investigador, ordenando el archivo definitivo de la investigación por ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA a favor de mis representados, basado en la responsabilidad directa de la víctima.

En cuanto al numeral 5: ES CIERTO. Resaltando además, que es la misma demandante, quien ratifica que el límite de velocidad permitido en el lugar de los hechos es de 60 Km por hora, y no 100 o 110 Km por hora, que era la velocidad en que se desplazaba la aquí víctima, según lo probado por la misma Fiscalía General de la Nación dentro de la investigación No. 110016000028201602351.

En cuanto al numeral 6: ES CIERTO. Nótese como bien lo afirma la aquí demandante, ni siquiera la víctima se estrelló con el furgón que manejaba uno de mis representados, sino que la modalidad fue volcamiento; Lo anterior debido a que el occiso se desplazaba entre 100 y 110 KM por hora, cuando la velocidad permitida para el sector es de 60 Km por hora; Es decir, la víctima conducía con exceso de velocidad, por lo que no pudo frenar ni maniobrar su motocicleta, conforme lo determinó la misma Fiscalía General de la Nación, dentro de la investigación No. 110016000028201602351.

En cuanto al numeral 7: NO NOS CONSTA.

En cuanto al numeral 8: NO NOS CONSTA.

II.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones, para lo cual propongo las siguientes excepciones y desde ahora solicito la condena en costas y agencias en derecho al demandante.

1- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No es grato para nosotros tener que contestar esta demanda, sabiendo que en efecto hubo una perdida humana en los hechos que estamos debatiendo. En todo caso tampoco sería justo, sumar a la tragedia una condena injusta a quién nada tuvo que ver como sujeto causante de dicho accidente, en este caso mis clientes.

Como se puede advertir del informe del accidente, el conductor de la motocicleta, que pierde la vida, conducía con exceso de velocidad, 100+10 KMS por hora, dice el informe. Ese solo hecho deja claro que al incumplir una norma básica de tránsito, transitando en moto, aumentó el riesgo permitido en una actividad de suyo peligrosa.

El mismo informe señala: "...La actividad desarrollada por el motociclista fue la causa efectiva del accidente, estos es, que su acción elevó el riesgo permitido, de cara a una actividad riesgosa y genero su deceso, al no poder controlar la motocicleta y caer a la carpeta asfáltica, deslizándose a gran velocidad".

Adicionalmente señala el informe con el que la Fiscalía dio archivo por atipicidad del proceso que:

"...se puede establecer que el conductor de la motocicleta, no tuvo la precaución y cuidado debidos y desatendiendo las normas que rigen la conducción de motocicletas, infringió el deber objetivo de cuidado y ocasionó el accidente que cobró su vida, al no poder controlar la motocicleta. En otras palabras, nos encontramos frente a un hecho que se ocasiona por responsabilidad directa de la víctima sin que exista injerencia de terceras personas o conductores de vehículos que actuaran a título de culpa"

Bajo las anteriores premisas la Fiscalía General de la Nación, decidió archivar por atipicidad la investigación que curso sobre los hechos materia de este proceso, que se llevaron bajo el radicado No. 110016000028201602351, archivo que se dio el 24 de octubre de 2016.

Es necesario recordar que nuestra jurisprudencia ha establecido con claridad las condiciones en que la propia conducta hace que se exima de responsabilidad de los hechos a terceros, en jurisprudencia reiterada la Corte ha señalado:

Expresa la Corte "La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia."

En los hechos que se discuten en este proceso, lo ocurrido es que el conductor de la moto, a una velocidad superior a 110 kilómetros por hora tuvo volcamiento, deslizándose hasta el vehículo de mis clientes. Producto de esa caída perdió la vida. Todo lo cual se puede evidenciar del informe de la fiscalía.

2- ORDEN DE ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN PENAL

Es claro que para la jurisdicción penal, el delito no existió, determinando que mis representados no tenían responsabilidad alguna, ya que el hecho fue atípico y toda la culpabilidad recae sobre la misma víctima, basados en los elementos materiales de prueba y evidencia física debidamente recopilados por las autoridades correspondientes, tales como: Informe de accidente de tránsito, Bosquejo, Informe Ejecutivo, Registro Fotográfico a lugares y a Cadáver, Entrevistas, Video que registra la actividad del motociclista, entre otros.

Cómo bien lo afirmó la Fiscalía General de la Nación al señalar: "...Qué las infracciones culposas sancionadas como delito en el Código Penal, actúan sobre un deber objetivo de cuidado infringido y deben asentarse sobre dos factores primordiales que lo integran: El psicológico dependiente del poder y la Facultad de Previsión del agente para conocer y evitar el riesgo o peligro, susceptible de producir un resultado dañoso, y el Normativo constituido por la infracción de disposiciones o preceptos reglamentariamente establecidos con carácter general obligatorio, o normas de común y sabia experiencia

ordinariamente observada en el colectivo y prudente desenvolvimiento de la vida de relación social.

Así entonces, para sustentar el delito de homicidio culposo deben darse los requisitos estructurantes del delito, esto es, Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y determinarse además que existió una acción por falta del deber objetivo de cuidado y de ella se produce un resultado, en este caso muerte, y existe entre la acción y resultado un nexo de causalidad.

Como puede advertirse de los Elementos Materiales de Prueba obrantes en la carpeta, nos hallamos frente a un fatal accidente ocurrido como consecuencia de que el conductor de la motocicleta pierde el control de la misma, pierde el equilibrio, por lo que la motocicleta presenta volcamiento y sale desplazada por el carril central y su conductor igualmente cae al pavimento y se desplaza por él.

Ahora bien, en el informe de accidentes de tránsito se relacionó un furgón como involucrado en el hecho, por haber cometido una infracción al pasar de la calzada lenta a la central, por el separador que tiene al parecer por la costumbre y el uso de rodantes no un sardinel, sino un paso precario que no es el destinado para el cruce.

Sin embargo, en tratándose de infracciones culposas debe determinarse cual fue la causa efectiva para que se presentara el accidente, y por ende, las consecuencias fatales y en este caso en concreto se determina con los Elementos Materiales de Prueba, que la causa efectiva del accidente, fue la imprudencia del conductor de la motocicleta, quien se desplazaba por la calzada central a alta velocidad, determinada por el perito físico de tránsito, entre 100 y 110 Kms por hora, cuando existe como puede observarse en el registro fotográfico una señal reglamentaria de 60 KMS por hora.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el video que registra tanto al furgón como a la motocicleta, y concretamente el que registra la motocicleta muestra como varios metros antes del furgón, la motocicleta viene deslizándose por la calzada a gran velocidad, de manera que al llegar al sitio donde se encuentra el furgón, ya había caído metros atrás al pavimento, y es así como en el minuto 7:50 se observa la distancia de la moto frente al presunto obstáculo furgón, y se observa como su caída aparatosa no tiene nada que ver con una acción de un vehículo que estuviera delante del motociclista, sino una acción que desestabiliza al motociclista, se repite, deslizándose sin intervención de nadie por la calzada, al punto de que casi choca con otra moto y luego si se detiene en su posición final, acción que se presenta por la excesiva velocidad que llevaba el motociclista y no poder detener la marcha al transitar no respetando las normas y reglamentos de tránsito.

Es así como un testigo que se desplazaba detrás de la motocicleta de la víctima, señor DIEGO CURREA, afirma que la motocicleta ni siquiera freno sino que efectuó una maniobra a la izquierda, expresando que la

motocicleta se dirigía a una velocidad entre 80 y 90, velocidad que fue realmente la causa del accidente y que no sólo se determinó con éste testigo, sino con el informe de física que registró la velocidad de 100 KMS por hora.

De haber actuado con precaución el motociclista, sin elevar el riesgo y a una velocidad prudencial, no habría perdido el control de la moto y habría podido maniobrar sin problema en una vía amplia que se encontraba despejada al momento de ocurrir el accidente.

Más exigencia debe existir para el motociclista, cuando se encuentra las señales reglamentarias que le permitían movilizarse máximo a 60 KMS por hora, y al acelerar su máquina, puede prever el riesgo y evitarlo, de manera que quién violó el deber objetivo de cuidado en este caso, fue el motociclista por desobedecer señal de velocidad y transitar a una bastante alta, pues la presencia de cualquier objeto a esa velocidad, le habría hecho perder el control.

Y según se advierte, no es la presencia del furgón la que genera el accidente, sino la imprudencia y falta al deber objetivo de cuidado del motociclista, porque la máquina muchos metros antes cae en volcamiento y se desplaza el conductor, luego la acción del conductor del camión no fue la causa efectiva del accidente, sino el comportamiento imprudente del motociclista.

La actividad desarrollada por el motociclista fue la causa efectiva del accidente, esto es, que su acción elevó el riesgo permitido de cara a una actividad riesgosa y generó su deceso, al no poder controlar su motocicleta y caer a la carpeta asfáltica, deslizándose a gran velocidad.

Con base en los Elementos Materiales de Prueba, a la carpeta, se puede establecer que el conductor de la motocicleta no tuvo la precaución y cuidado debidos, y desatendiendo las normas que rigen la conducción de motocicletas, infringió el deber objetivo de cuidado, y ocasionó el accidente que cobró su vida, al no poder controlar la motocicleta que conducía.

Así las cosas como el accidente de acuerdo a los Elementos Materiales de Prueba, sólo fue producto de la actividad del motociclista, esto es, que su actividad imprudente e irrespeto por las señales reglamentarias existentes, ocasionó el accidente que cobró su vida, se procederá al archivo de las diligencias de conformidad con lo normado en el Art. 79, atendiendo a que no se está frente a una conducta típica, que pueda ser endilgada a una tercera persona, sino que se trata de responsabilidad directa de la Víctima, por lo que no se estructura la infracción culposa, con forme lo normado en el Art. 23 del estatuto de las penas."

3- COBRO DE LO NO DEBIDO

Ahora bien, la demandante pretende cobrar a mis representados, mediante esta actuación un promedio de \$250.000.000.00, Dinero que no se les adeuda, máxime que lo pretendido no tiene sustento alguno, conforme a la responsabilidad probada en el fatídico accidente; Es decir, que al no existir responsabilidad alguna en cabeza de mis representados, como evidentemente la fiscalía General de la Nación lo determinó a través de peritos idóneos en el asunto, entonces, la parte actora está cobrando lo no debido y así se tendrá que declarar.

Reiteramos que lamentamos mucho lo sucedido, porque también tenemos hijos, hermanos, padres y demás familiares; Pero no es de recibo, que la actora pretenda endilgar ahora una responsabilidad civil de los hechos a mis representados, cuando es totalmente claro que no existe tal, y por ende pretende también una cantidad de millones de pesos, a quién jurídicamente ya los declararon en la jurisdicción penal, a través de los Elementos Materiales de prueba existentes en el plenario, sin responsabilidad alguna en el trágico accidente que nos ocupa.

4- ABUSO DEL DERECHO, TEMERIDAD Y MALA FE

Como lo he relatado en la contestación de los hechos de esta demanda, el presente proceso no es más que un completo abuso del derecho por parte actora, al aportar al plenario sólo algunas piezas procesales que le convenían de la Investigación penal No. 110016000028201602351 y no el completo del expediente que determinó de manera tajante, que lamentablemente el responsable del accidente fue la misma Víctima, quién venía transitando por el carril central a una velocidad de 100 a 110 Kms por hora; incumpliendo la velocidad permitida de 60 Kms por hora, situación que no le permitió maniobrar y mucho menos frenar, para evitar su tragedia; como bien lo determinó la investigación penal antes señalada que en sus apartes dice: "... y en este caso en concreto se determina con los Elementos Materiales de Prueba, que la causa efectiva del accidente, fue la imprudencia del conductor de la motocicleta, quien se desplazaba por la calzada central a alta velocidad, determinada por el perito físico de tránsito, entre 100 y 110 Kms por hora, cuando existe como puede observarse en el registro fotográfico una señal reglamentaria de 60 KMS por hora. Aunado a lo anterior, se cuenta con el video que registra tanto al furgón como a la motocicleta, y concretamente el que registra la motocicleta muestra como varios metros antes del furgón, la motocicleta viene deslizándose por la calzada a gran velocidad, de manera que al llegar al sitio donde se encuentra el furgón, ya había caído metros atrás al pavimento, y es así como en el minuto 7:50 se observa la distancia de la moto frente al presunto obstáculo furgón, y se observa como su caída aparatosa no tiene nada que ver con una acción de un vehículo que estuviera delante del motociclista, sino una acción que desestabiliza al motociclista, se repite, deslizándose sin intervención de nadie por la calzada, al punto de que casi choca con otra moto y luego si se detiene en su posición final, acción que se presenta por

la excesiva velocidad que llevaba el motociclista y no poder detener la marcha al transitar no respetando las normas y reglamentos de tránsito. Es así como un testigo que desplazaba detrás de la motocicleta de la víctima, señor DIEGO CURREA, afirma que la motocicleta ni siquiera freno sino que efectuó una maniobra a la izquierda, expresando que la motocicleta se dirigía a una velocidad entre 80 y 90, velocidad que fue realmente la causa del accidente y que no sólo se determinó con éste testigo, sino con el informe de física que registró la velocidad de 100 KMS por hora. De haber actuado con precaución el motociclista, sin elevar el riesgo y a una velocidad prudencial, no habría perdido el control de la moto y habría podido maniobrar sin problema en una vía amplia que se encontraba despejada al momento de ocurrir el accidente.

Y según se advierte, no es la presencia del furgón la que genera el accidente, sino la imprudencia y falta al deber objetivo de cuidado del motociclista, porque la máquina muchos metros antes cae en volcamiento y se desplaza el conductor, luego la acción del conductor del camión no fue la causa efectiva del accidente, sino el comportamiento imprudente del motociclista. La actividad desarrollada por el motociclista fue la causa efectiva del accidente, esto es, que su acción elevó el riesgo permitido de cara a una actividad riesgosa y generó su deceso, al no poder controlar su motocicleta y caer a la carpeta asfáltica, deslizándose a gran velocidad. Con base en los Elementos Materiales de Prueba, a la carpeta se puede establecer que el conductor de la motocicleta no tuvo la precaución y cuidado debidos, y desatendiendo las normas que rigen la conducción de motocicletas, infringió el deber objetivo de cuidado, y ocasionó el accidente que cobró su vida, al no poder controlar la motocicleta que conducía.

Es tanto el abuso del derecho por parte de la actora y sus apoderados, que tratan de indilgar responsabilidades inexistentes a mis representados, con el fin de buscar a como dé lugar, un lucro económico, y para ello trataron de llevar el presente proceso a espaldas de mis representados, declarando bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección, teléfono y demás datos de mis defendidos; Pudiéndolos extraer de los documentos del vehículo furgón perteneciente al señor FREDY CÁRDENAS GARZÓN y que reposan en el misma investigación penal No. 110016000028201602351, de donde sí pudieron sacar las piezas procesales que les convenía; Tan es así que a esta actuación aportaron las siguientes:

1. Copia del informe del accidente de tránsito No. 000407424 de fecha 03 de Agosto de 2016.
2. Copia de la Inspección técnica del cadáver y del lugar de los hechos No. 086, de fecha 03 de Agosto de 2016.
3. Copia de la experticia técnica del vehículo de placas THV-705 de fecha 12 de Agosto de 2016.
4. Copia de la experticia técnica de la motocicleta de placas YIV75C de fecha 12 de Agosto de 2016.

- 182
5. Copia del formato investigador de campo FPJ-11 de fecha 03 de Agosto de 2016.
 6. Copia del formato investigador de campo FPJ-3 de fecha 03 de Agosto de 2016.
 7. Copia del formato inspección técnica a cadáver FPJ-10, de fecha 03 de Agosto de 2016.
 8. Copia del formato investigador de campo FPJ-11, de fecha 03 de Agosto de 2016, donde se realiza la reseña fotográfica a ELVIS STIVEN LÓPEZ GORDILLO.
 9. Copia del informe pericial de clínica forense No. UBUCP-DRB-32480-2016, donde examinaron al señor ELVIS STIVEN LÓPEZ GORDILLO.
 10. Copia de la actuación del primer respondiente FPJ-4.
 11. Copia del examen de verificación de identidad practicado a FABIO YESID MORENO MARTIN (QEPD) del Instituto de Medicina Legal, laboratorio de Lofoscopia forense, el día 04 de Agosto de 2016.

Quiere decir lo anterior que la parte actora tuvo acceso desde el primer momento del accidente a todo el expediente penal, como lo ordena la ley, sin embargo en esta actuación sacan lo que aparénteme les sirve y dejan por fuera otras piezas procesales que no son nada favorables para sus temerarias pretensiones como son las siguientes: Bosquejo, Informes Ejecutivos, Registro Fotográfico a lugares y a Cadáver, ENTREVISTAS, VIDEOS que registra la actividad del motociclista, y sobre todo LA ORDEN DE ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS POR ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA de fecha 24 de Octubre de 2016; Conocidas por ellos mismos DOS (2) años atrás antes de iniciar la presente actuación.

Es de anotar que la demanda la presentaron en el año 2018, a sabiendas de lo fallado en la jurisdicción penal, pero sin embargo, la actora intenta ahora en la jurisdicción civil, mirar como endilgar responsabilidades y cobrar millones de pesos, en una responsabilidad civil inexistente.

Nótese que desde el primer momento la actora sabía la dirección, teléfono y demás datos de mis representados, porque tuvieron acceso al expediente penal, sin embargo, bajo la gravedad de juramento manifestaron desconocerlo, al punto que lograron que se les nombrara Curador Ad Litem a mis clientes, y ya iban para sentencia; Sólo gracias a que mi representado FREDY CÁRDENAS GARZÓN tuvo que sacar un certificado de Libertad y tradición de su predio, fue que se dio cuenta que estaba embargado, por parte de los actores y sus abogados, y fue así como al saber la verdad, con fecha 04 de Marzo de 2020, su Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado.

Es por lo anterior, que no es de recibo para nosotros, que existan estas clases de maniobras, actuaciones desleales y abusos del Derecho, aprovechándose además de una tragedia familiar y a su vez de otras personas que son inocentes de los lamentables hechos, como lo son mis representados, conforme lo determinó la misma justicia penal, con el fin usufructuarse a como dé lugar, sin importar por encima de quién pasen.

5- FRAUDE PROCESAL.

Es evidente según lo he probado y probaré en el proceso, que los actores y sus apoderados omitieron la verdad de los hechos al Despacho, llevándolo a incurrir en error, al manifestar bajo la gravedad de juramento que desconocían la dirección, teléfono y demás datos de mis representados en especial el señor FREDY CÁRDENAS GARZÓN, cuando estos han tenido el acceso a toda la actuación penal donde reposan dichos datos, Investigación que les archivaron por atipicidad de la conducta; Es más, en esta actuación aportan varias piezas procesales de la investigación penal, que prueba que tuvieron acceso al expediente y en ese mismo se encontraban todos los datos de mis defendidos, por lo que debieron aportarlos y no manifestar bajo juramento que los desconocían los mismos, buscando no tener contraparte, demandar a espaldas de mis representados y buscar una sentencia favorable a sus deshonestas pretensiones.

De la misma forma, los actores omitieron aportar todas las piezas procesales de la investigación penal tales como Peritazgo, Bosquejo, Informes Ejecutivos, Registro Fotográfico a lugares y a Cadáver, ENTREVISTAS, VIDEOS que registra la actividad del motociclista, y sobre todo LA ORDEN DE ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS POR ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA de fecha 24 de Octubre de 2016; Con el fin de mirar ahora si con la jurisdicción civil le va mejor, Anotando que la información la conocían hacía más de dos años atrás de presentada la demanda.

Es por lo anterior que solicito a usted Señor Juez, se sirva ordenar las compulsas pertinentes, tanto a la Sala Disciplinaria del C.S de la J., como a la misma Fiscalía General de la Nación para lo pertinente.

6- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Así mismo, propongo la excepción genérica, que se declare probada cualquier excepción derivada de los hechos que se demuestren en el proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

18*

Solicito tener como pruebas con el valor que les otorga la ley las documentales aportadas por la demandante, al igual que las piezas procesales de la Investigación penal No. 110016000028201602351, que aportó la Fiscalía 72 de la Unidad de vida de Bogotá y que ya hace parte de la presente actuación. Así mismo solicito tener como prueba las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Las piezas procesales que remitió a su Despacho, la Fiscalía 72 de la Unidad de vida de Bogotá y que reposan en la presente actuación.
2. Poder a mi favor.

OFICIOS

Solicito al Despacho se sirva oficiar la Fiscalía 72 de la Unidad de vida de Bogotá, ubicada en el Complejo Judicial de Paloquemao, Piso 4 , Bloque A, para que se sirvan aportar COPIA DE LA TOTALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PENAL No. 110016000028201602351; con el fin de que se tenga como pruebas trasladadas las mismas; entre estas, el Informe del accidente de tránsito, Bosquejo, Informes Ejecutivos, Registro Fotográfico a lugares y a Cadáver, Entrevistas, Video que registra la actividad del motociclista y la orden de archivo de las diligencias por atipicidad de la conducta de fecha 24 de Octubre de 2016, entre otros.

Lo anterior debido a que sin orden judicial de un Juez de la República o de alguna autoridad competente, la Fiscalía General de la Nación no expide dichas copias, fundamentales en la presente demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

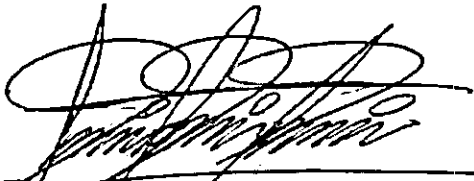
Solicitó respetuosamente al Despacho, se sirva fijar fecha y hora para que se absuelva interrogatorio de parte a los demandantes, el cual haré personalmente, sobre los hechos, pruebas y demás de la demanda.

SOLICITUD DE PERITAZGO

Solicitó respetuosamente al Despacho, se sirva otorgar un plazo prudencial, para que el suscrito aporte, un dictamen pericial, con relación a las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que nos ocupa.

Del Señor Juez. Atentamente,



JAVIER PRADA SISA

C.C. No. 91.263.045 de Bucaramanga

T.P. No. 131.727 del C.S. de la J.

Calle 19 No. 7-48 Oficina 1503 Edificio Covinoc de Bogotá
Tel. 311.2.87.80.48